

Exigibilidad de los dividendos y planeación tributaria.

Quedan ya cuatro meses y una semana para terminar este pandémico año, y aún es tiempo de tomar decisiones pensando en el cierre fiscal, procurando ser eficientes en la determinación de la presión tributaria de los contribuyentes.

Un punto de especial importancia, es el de poder lograr un efecto de diferimiento del impuesto, mediante mecanismos obviamente legales, pero que permitan un alivio en la ya maltratada o inexistente caja de este año fiscal.

En esta oportunidad, nos referimos al concepto de dividendos, que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 30 del Estatuto Tributario, se definen como tales:

“Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones”. (subrayado fuera de texto).

En esta redacción, modificada por la Ley 1819 de 2016, se introduce el concepto de “beneficio”, que resulta sinónimo del concepto anterior, “utilidad”.

Pues, recordemos que en materia tributaria, los dividendos tienen una particular manera de realización del ingreso, que se concreta en el momento en que los mismos sean “abonados en cuenta en calidad de exigibles”¹

¹ Así lo establece el numeral 1º del artículo 27 del Estatuto Tributario.

Precisamente, el Código de Comercio estatuye que el plazo máximo para la exigibilidad de los dividendos, es de un año, contados a partir del momento en que se decretan²

Ha de entenderse por exigibilidad, el derecho personal de que goza el acreedor de la obligación (socio) para exigir la extinción del débito³ (los dividendos).

Como consecuencia de la decisión tomada por la Asamblea de accionistas, se produce una mutación contable en el Estado de Situación Financiera, de los dividendos, al pasar del Pasivo Interno (Patrimonio), al Pasivo Externo (acreedores: socios y accionistas), lo que evidencia el momento fiscal de la realización de los dividendos, siempre que estén decretados en calidad de exigibles, como ya se anotó.

La exigibilidad se concreta en la potestad de la Asamblea de Accionistas de determinar el plazo en el cual se pagarán los dividendos.⁴

Esa potestad tiene un límite de un año, en las voces del código mercantil, como ya se advirtió.

Es ahí donde resulta importante la planeación financiera del pago de dividendos, que se puede mirar en doble vía: el impacto de la sociedad que requiere satisfacer el pasivo con los accionistas, por un lado, y por el otro, el impacto en la presión tributaria del socio o accionista, que, en el dividendo decretado en calidad de exigible, encuentra la realización del ingreso para efectos tributarios.

Recordemos que los cambios en el tratamiento de los dividendos por parte de las últimas reformas tributarias, especialmente a partir de la Ley 1819 de 2016, los

² Ver inciso segundo del art. 156 del Código de Comercio.

³ De acuerdo con el artículo 1551 del código civil, el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, en este caso, sería expreso, puesto que queda consignado en el Acta de la Asamblea de Accionistas, bien sea ordinaria o extraordinaria, donde se determine el pago de los dividendos a los socios.

⁴ Confrontar el art. 156 del Código de Comercio, al determinar que las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios **“prestarán mérito ejecutivo”** con el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (CGP- Código General del Proceso), que define como Título Ejecutivo, las **“obligaciones expresas, claras y exigibles”**

dividendos que de conformidad con el artículo 49 del Estatuto Tributario, se decreten en calidad de no gravados, en realidad están llamados a tributar.

La tabla del artículo 242 del Estatuto Tributario, regula las tarifas de los dividendos no gravados por parte de personas naturales residentes:

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	300 <i>UVT 2020</i> <i>\$10.682.000</i>	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT*) x 10%

Fuente: versión digital del Estatuto Tributario editado por CETA.

Si los dividendos no gravados son percibidos por sociedades nacionales, estarán sometidos a retención del 7.5%⁵

Por su parte, los dividendos gravados, percibidos por personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras⁶, quedan sometidos a la tarifa general del impuesto de renta para personas jurídicas, que en este año corresponde al 32%, será del 31% para el año 2021 y del 30% a partir del año 2022.⁷

En el caso de los dividendos percibidos por personas naturales o jurídicas, que sean residentes o domiciliados en Colombia, respecto de países con los cuales se tenga vigente un convenio tipo CDI⁸, se deberán observar las normas vigentes en el Convenio, por preeminencia sobre las normas internas, de acuerdo con las normas que regulan el Tratado⁹.

⁵ Ver art. 242-1 del Estatuto Tributario.

⁶ Consultar la parte final del inciso segundo del art. 242-1 del Estatuto Tributario.

⁷ Confrontar con el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario.

⁸ CDI: Convenio para evitar la Doble Imposición.

⁹ El profesor Orlando Corredor en su libro *"El impuesto de renta en Colombia, sociedades y demás obligados a llevar contabilidad"*, nos recuerda que existen alrededor de diez (10) Convenios CDI celebrados por Colombia: España, Chile, Suiza, Portugal, Canadá, México, India, Corea del Sur, República Checa y Reino Unido (Pág.198, nota de pie de página 33).

Si se está en el marco de países miembros de la CAN, de conformidad con lo establecido en la Decisión 578 de 2004, el impuesto a los dividendos se causa en el estado de la fuente, según las condiciones de este tratado multilateral, con el beneficio contemplado en el artículo 49 del Estatuto Tributario, que sigue vigente.

Finalmente, en el caso de los dividendos gravados percibidos por sociedades y entidades extranjeras, al igual que por personas naturales no residentes, es del 10%¹⁰

Tratamiento preferente se observa en tres casos:

1. No se practicará retención en la fuente por concepto de dividendos, a las sociedades bajo el régimen de las CHC¹¹ sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia¹²
2. Tampoco se aplica retención en la fuente por este concepto, en caso de los que se distribuyan al interior de grupos empresariales, o dentro de sociedades en situación de control, debidamente registrados ante la cámara de comercio, a menos que se trate de una entidad intermedia (vehículo jurídico), creada exclusivamente para el diferimiento del impuesto.¹³
3. La retención en la fuente sólo se practica en la sociedad nacional que recibe por primera vez los dividendos, y se traslada el crédito fiscal hasta el beneficiario final¹⁴

En conclusión:

Resulta conveniente combinar una estrategia financiera y tributaria, tendiente a diferir el pago del dividendo, y así lograr el menor impacto impositivo al pago del dividendo, considerando las variables normativas, y con la ventaja que tienen las sociedades al

¹⁰ Así lo establece el artículo 245 del Estatuto Tributario.

¹¹ CHC: Compañía Holding Colombiana.

¹² Parágrafo 2º del art. 242-1 de Estatuto Tributario.

¹³ Parágrafo 3º del art. 242-1 del Estatuto Tributario.

¹⁴ Cfr. Art. 23-1 del Estatuto Tributario sobre el concepto de beneficiario efectivo.

decidir, de manera autónoma qué tipo de dividendo decretar, entre gravado y no gravado.

Tener en cuenta la temporalidad de los dividendos y las normas vigentes, para determinar el impacto fiscal.

Los impuestos por dividendos gravados, reducen la base para el cálculo del impuesto de los dividendos no gravados.

Tener presente que, este esquema de planeación fiscal y financiera, es independiente del reconocimiento contable de los dividendos, que seguirán las posturas de los estándares internacionales, y dependerá de la clasificación de las inversiones que generan esos dividendos y de las Políticas Contables relacionadas¹⁵.

Sabaneta, agosto 25 de 2020.

Escrito por: *Wilmar Campo Balbín**

*Contador público/ estudiante último semestre de Derecho. (UCC y U de M, respectivamente)

Especialista en Revisoría Fiscal, U de M.

Especialista en Gestión Tributaria, U de A.

Magíster en Tributación y Política Fiscal, U de M.

Diplomado en NIIF, U de A.

Diplomado en Insolvencia Empresarial, U de M.

Estudios en Tributación Internacional, U. Austral (Buenos Aires), U. del Rosario (Bogotá), IFA (International Fiscal Association).

Docente universitario

Consultor Tributario

Fundador y Director de CAMPO TRIBUTARIO SAS

¹⁵ Para el efecto, considerar los siguientes estándares:

NIC 39 de Instrumentos Financieros

NIC 28, NIIF 14 para Pymes sobre reconocimiento de dividendos en empresas asociadas y en empresas controladas

Sección 23 de las NNIF para Pymes

NIIF 9 sobre reconocimiento de los dividendos en los resultados del periodo.

ESTA ES UNA OPINIÓN DE QUIEN LA EMITE, Y NO SE CONSTITUYE UNA CONSULTA O ASESORÍA ESCRITA. FAVOR CONSULTAR LAS NORMAS. EL RESPONSABLE DE ESTE ESCRITO NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DE QUIEN ACTÚE BAJO ESTAS CONSIDERACIONES. SE AUTORIZA SU DIFUSIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS ACADÉMICOS, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETE LA AUTORÍA, LOGOTIPOS Y ESLOGAN DE LA SOCIEDAD CAMPO TRIBUTARIO SAS. NO SE AUTORIZA SU DIFUSIÓN PARA EFECTOS COMERCIALES. NO NECESARIAMENTE LA OPINIÓN QUE EMITIMOS CORRESPONDA CON LA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

Contáctenos:

✉ gerencia@campotributario.com

☎ 3108451036

☑ 3108451036

Recuerde: estos son parte de nuestro portafolio de servicios, contamos con personal calificado y con la idoneidad profesional para servirle.

- *Auditoria externa*
- *Revisoría Fiscal*
- *Due Diligence*
- *Planeación y estrategia tributaria familiar y corporativa.*
- *Auditoría de cumplimiento tributario y contable.*
- *Auditoria Forense.*
- *Dictámenes periciales.*
- *Emisión de conceptos tributarios.*
- *Capacitación corporativa.*